

2ej 436



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL MINISTERIO PUBLICO
EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR

MEXICO, D. F.

FEBRERO DE 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En el vasto campo del Derecho, sentimos especial inclinación en el ámbito a que se refiere el ramo penal y dentro de él, particularmente a la institución del Ministerio Público que representa los intereses de la colectividad a fin de que ésta consiga sus propósitos, para lo cual son necesarios el establecimiento de los presupuestos de orden, estabilidad, paz y seguridad fundamentalmente, por lo que el Ministerio Público tiene una participación relevante en el ejercicio y aplicación de dichos presupuestos.

Desde la aparición del hombre y en consecuencia de la formación de grupos sociales, se suscitaron controversias entre sus miembros, en cuyos orígenes prevaleció "la ley del más fuerte" para imponer "su razón" en la aplicación de una justicia que progresivamente fue sujetándose a disciplinas normativas que evolucionaron paulatinamente; fue hasta la época colonial en que ya aparece la figura de un Fiscal (que sería el antecedente de lo que hoy es el Ministerio Público), sin embargo, como se apunta en el Capítulo I no fue sino en la era Independiente de nuestro país, debido a la influencia del Derecho Español, en que se vislumbró con más forma según se colige de los antecedentes consultados.

En el Capítulo II se analiza a través del estudio del Ministerio Público aquella necesidad de que se habló anteriormente en el sentido de que todo conglomerado social, debe sujetarse a un esquema normativo que, por ser fin y medio implícito, promueva y vigile la aplicación de la justicia y para ello es necesario que la institución que lo representa, el Ministerio Público, posea una naturaleza, características y organización a fin de que cumpla su función.

Asimismo, en el Capítulo III se aborda el tema de la acción penal que viene a ser el aspecto pragmático en que se desenvuelve la institución en estudio; sus características y sus excepciones, así como algunas citas relativas dictadas en Jurisprudencia.

Finalmente en el Capítulo IV nos referimos al aspecto de la reparación del daño y la importancia que adquiere el Representante Social en la obtención de éste para el ofendido, pusimos especial énfasis en opinar sobre la conducta que debe adoptar dicha Institución, debido a que hemos observado que en la práctica está restringida o bien limitada la participación del ofendido en su interés por alcanzar la consecución de sus objetivos.

INDICE.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A).- INDEPENDENCIA

B).- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814

C).- LA CONSTITUCIÓN DE 1824

D).- LA CONSTITUCIÓN DE 1857

E).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894.

CAPITULO II.

A).- NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DIVERSAS CONCEPCIONES.

B).- SUS FACULTADES

C).- CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCIONA-
MIENTO.

D).- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

E).- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO III.

LA ACCIÓN PENAL.

A).- DEFINICIÓN DE ACCIÓN PENAL

B).- CARACTERÍSTICAS DE ACCIÓN PENAL

C).- EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL

D).- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE SOBRE LA ACCIÓN PENAL.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

A).- QUE DEBE ENTENDERSE POR REPARACIÓN DEL DAÑO.

B).- EL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL

c).- EL DAÑO MORAL O NO PATRIMONIAL

d).- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO ÓRGANO PARA
EJERCITAR LA ACCIÓN REPARADORA.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A) INDEPENDENCIA

La fecha de la consumación de la independencia de México se inicia el 27 de septiembre de 1821, a partir de entonces es un Estado libre y soberano, teniendo como antecedentes de su estructura a las legislaciones españolas y francesas, como a continuación veremos.

La figura Fiscal, es un primer antecedente del Ministerio Público, institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, adaptándose a nuestro país en la época de la Colonia, y cuyas funciones eran las de promover la justicia y perseguir a los delincuentes. Los jueces eclesiásticos eran protectores de los indios, para alcanzar justicia conforme a derecho, alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales en que fueren actores o demandados. Reclamaban en las audiencias la libertad de los indios y tenían a su cargo el patrocinio de las causas o litigios que afectaban al fisco.

En 1527 la Audiencia se integró, entre otros funcionarios, por dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal. El fiscal llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre este tribunal y el Virrey, con quien se entrevistaba manifestando sus resoluciones; se denunciaba y perseguía a los

herejes y contrarios a la Iglesia.

Aunque en esta época los fiscales tomaban el carácter de creadores de la justicia, todavía no se presentaban como una institución con caracteres precisos, pues era todavía una institución sin unidad y con grandes lagunas, lo cual perjudicaba gravemente la acción de la justicia; sin embargo y como durante la Colonia la existencia del Fiscal era tan trascendente en el sistema procesal, en los albores de nuestra Independencia se consideró el Fiscal como imprescindible en nuestras legislaciones. (1)

B) LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.

El ideario Español tradicional deja su huella en un conjunto de normas directa o indirectamente vinculadas al tema. Al proclamarse nuestra Independencia, la figura del Fiscal se consideró indispensable para el funcionamiento de los tribunales; así, la Constitución de Apatzingan reconoció la existencia de los Fiscales como auxiliares de la Administración de Justicia, estableciéndose que habría dos de ellos, ambos letrados, uno para el ramo civil y otro para el de lo criminal, y que serían nombrados por

(1) Cfr. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Guillermo Colín Sánchez, Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1974, pág. 95 y sig.

el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo por un período de cuatro años.

Se estableció que la Suprema Corte de Justicia estaría formada por 11 Ministros distribuidos en tres Salas y un Fiscal, elegidos por las Legislaturas de los Estados; el artículo 140 establecía que los Tribunales del Distrito, se integrarían con un juez y Promotor Fiscal, nombrados por el Poder Supremo Ejecutivo de entre una terna propuesta por la Corte Suprema de Justicia de los Asociados, según lo dispuesto en las Leyes.

En las leyes Constitucionales de 1836, primer ordenamiento centralista, se sigue la tradición colonial, la Quinta Ley en sus artículos 2, 5, 12, fracción XVII, 13, 14 y 16, previene que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal, elegidos en forma semejante al Presidente de la República; tal organismo dispone de facultades para nombrar Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos y además la Corte Marcial integrada por once Ministros y un Fiscal, todos ellos generales de división o de brigada, electos en la misma forma que el Presidente de la República. La situación del Fiscal se fortaleció y, aparte de considerarlo como miembro integrante de la Suprema Corte de Justicia,

se estableció que quien ocupara este cargo sería inamovible y sólo podría removerse por enjuiciamiento ante el Congreso Federal; además, se prohibió que recibieran comisión alguna del Poder Ejecutivo, como no fuera con acuerdo del Consejo del Gobierno y consentimiento expreso del Senado. (2)

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se introdujeron modificaciones importantes; así, el artículo 194 prevenía: "Se establecerán Fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público".

En las bases para la administración de la República expedidas por Santa Ana el 22 de abril de 1853, en su artículo 9o. estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda y para que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superio-

(2) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Guillermo Colín Sánchez. Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1974, pág. 97.

res, será recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y, además, despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno, será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios".

En este documento constitucional, se menciona por primera vez, en nuestro derecho, el cargo de Procurador General de la Nación.

La Ley del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dictada el 15 de mayo de 1856, por el Presidente Comonfort, creó una Corte integrada por nueve Ministros y dos Fiscales para intervenir en los asuntos federales. El artículo 97 establecía: "El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855, y Leyes relativas". ... Esta Ley que fue dictada por el Presidente Juan Alvarez denominada: "Ley sobre administración de justicia y orgánica de los Tribunales Federales", también instituyó una Corte integrada por nueve Ministros y dos Fiscales. (Artículo 20).

c) LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de 1824 conserva la existencia del Fiscal, considerado un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia y con igual jerarquía que los miembros de éste.

d) LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el Proyecto de Constitución de 1857 enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27:

"A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad". Según dicho precepto, el ofendido podía acudir directamente ante el Juez ejercitando la acción y también podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la Sociedad, es decir, el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Además distinguía entre el Fiscal y el Procurador General, pues establecía el artículo 94: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General".

Pese a que en el Proyecto de Constitución se mencionaba al Ministerio Público para que en representación de la Sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, pues se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos y, además, por que al independizar al Ministerio Público de los Organos Jurisdiccionales se retardaría la acción de la Justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitará la acción penal. (3)

De la historia del Congreso Constituyente, escrita por Don Francisco Zarco, las ideas más importantes que se expresaron en la discusión fueron las del Diputado Villalobos, quien manifestó su inconformidad con que se le quita se al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen que es un ataque a la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a esta blecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos del inalienable derecho de acusar y de pedir justicia.

(3) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Colín Sánchez. Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1974, pág. 101.

El Diputado Díaz González no compartió las ideas de Villa Lobos, aduciendo que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la Administración de Justicia. El Diputado Moreno opinó que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos. El Diputado Castañeda hizo notar que la creación del Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la Administración de Justicia, porque obligar al Juez a esperar la acusación formal para proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos; mostró su inconformidad con el establecimiento del Ministerio Público, pero propuso que sólo interviniese hasta que la causa se eleve al estado plenario. El Diputado Díaz González insistió en que el artículo propuesto no significa que se le quite a los ciudadanos el derecho de acusar, que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, pues la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en

el ánimo del pueblo, pero despertó entre los Constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el Juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio la marcha del proceso.

Sin embargo, como señaló anteriormente, el artículo 94 del Proyecto de Constitución, reproducido en el artículo 91 de la Constitución, preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendía por su propia composición a un Fiscal y a un Procurador General, y en el artículo 105 se estableció que el mencionado Alto Tribunal, al erigirse en jurado de sentencia y antes de pronunciar ésta y de imponer la pena por delitos oficiales, debía oír al Fiscal y al acusador, si lo hubiere.

Con facilidad se advierte como el órgano que pudiera tener alguna analogía con el Ministerio Público en la citada Constitución, formaba parte integrante del Poder Judicial.

En esta Ley no hay precepto que trate de una Institución semejante a la actual del Ministerio Público, ni tampoco existe disposición alguna por la que pueda saberse, con precisión, cuáles fueron las funciones que el Constituyente quiso estuvieran a cargo del Fiscal y del Procurador General.

Sergio García Ramírez nos dice: "Entre nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. En primer término el 15 de junio de 1869, el Presidente Juárez, expidió la "Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal", (4) en la que se establecieron tres promotores o procuradores fiscales, a los que se les llamó también y por primera vez en nuestro medio representantes del Ministerio Público.

Estos Promotores o Procuradores Fiscales, eran independientes entre sí, de tal suerte que no constituían una organización pues carecían de dirección y les faltaba unidad en el desempeño de su cargo. Tenían la obligación de promover todo lo conducente a la investigación de la verdad, intervenían en los procesos desde el auto de formal prisión. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, actuaban en nombre de la Sociedad por el daño que el delincuente causaba.

Lo conducente a los artículos básicos de aquel Ordenamiento, los mencionamos a continuación:

(4) García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal, 1a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1974 pág. 201.

Artículo 1°.- Se establecerán en el Distrito Federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

Artículo 2°.- Los Jurados se limitarán a declarar si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa, y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la Ley.

Artículo 4°.- Se establecerán tres promotorías fiscales para los jurados de lo criminal.

Artículo 5°.- Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados, de experiencia adquirida, cuando menos en cinco años de ejercer su profesión. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

Artículo 6°.- Su obligación será promover todo lo conducente a la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyera, disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa.

Artículo 7°.- Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

Artículo 8°.- Más si estos interesados no estuvieran de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte, cualquiera prueba y el juez la admitirá o no bajo su responsabilidad y según la calificación que hiciere de su conducta.

Artículo 22.- El promotor pronunciará su alegato de acusación, enseguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviese presente y por último alegarán los defensores en el orden que les fuere designado.

Artículo 23.- El Promotor Fiscal es el representante del Ministerio Público.

Artículo 56.- Las partes en segunda instancia, son el Fiscal del Tribunal y el reo con su defensor.

e) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 y 1894.

En el México Independiente, imperó el sistema español con ligeros cambios hasta la expedición del Código de Procedimientos penales del 15 de septiembre de 1880. En este Código la Institución del Ministerio Público adopta las características de la Institución Francesa; en su artículo 2º se menciona al Ministerio Público en lugar de la tradicional figura del Fiscal. Dicho artículo decía: "Al Ministerio Público corresponde perseguir, acusar ante los tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien".

Se disponía que los jueces eran los funcionarios de la más alta jerarquía de la policía judicial. Adoptó el sistema mixto de enjuiciamiento con seis reglas precisas para la substanciación de los procesos principalmente en lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, la búsqueda de pruebas y el descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, reconociendo los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, se establece un límite al procedimiento secreto desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que se produzca su declaración preparatoria. (5)

(5) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal, Ed. Botas, pp. 115, 116 y 117.

Además este Ordenamiento determinaba la finalidad de la policía judicial, entre cuyos miembros figuraba el Ministerio Público, expresando en su artículo II: "La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores".

El artículo 12 señalaba: "La policía judicial se ejerce en la Ciudad de México: Por los Inspectores de Cuartel; por los Comisarios de Policía; por el Inspector General de Policía; por el Ministerio Público; por los jueces correccionales; y por los jueces de lo criminal".

El artículo 13 establecía: "La policía judicial fuera de la Ciudad de México y en el Territorio de la Baja California se ejerce: Por los jueces auxiliares o de campo; por los Comandantes de fuerzas de seguridad pública; por los jueces de paz; por los jueces menores; por los prefectos y subprefectos políticos; por el Ministerio Público; y por los jueces del ramo penal.

El artículo 16 preceptuaba: "Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultánea o sucesivamente, conocimiento de un delito tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en

grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 12 y 13, con excepción del Ministerio Público, que sólo debe practicar diligencias en el caso del artículo 30°.

En el artículo 28 dábese una roción de la Institución expresando: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

El artículo 30 decía: "El representante del Ministerio Público que de cualquier manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hay peligro mientras se presenta el juez, de que se fugue el inculpado, o desaparezca o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender a aquél, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan o destruyan los instrumentos o cosas, objetos o efectos del delito, y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación,

sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra o por escrito los datos que hubiere recogido".

El 6 de julio de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que conservó la estructura de su antecesor, corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, con tendencia a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia en el proceso penal.

En el referido Código, encontramos en el mismo artículo 2o. que el Ministerio Público, correspondía "perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecutaran puntualmente".

El artículo 3o. preceptuaba: "La violación de los derechos garantizados por la Ley penal, da lugar a una acción penal. Puede también dar lugar a una acción civil. La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del delincuente...".

La policía judicial cuyo objeto era la investigación de todos los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubri

miento de sus autores, cómplices y encubridores, estaba formada y se ejercía en la Ciudad de México por los Inspectores de Cuartel, por los Comisarios de Policía, por el Inspector General de Policía, por el Ministerio Público, por los Jueces Correccionales y por los Jueces de lo Criminal. (Artículos 7o. y 8o.).

Fuera de la Ciudad de México, las funciones de policía judicial se ejercían, por los Jueces Auxiliares o de Campo, por los Comandantes o Jefes Superiores de las fuerzas de seguridad, por los Presidentes Municipales, por los Prefectos y Sub-Prefectos Políticos, por los Jueces de Paz, por los Jueces Menores, por el Ministerio Público y por los Jueces del Ramo Penal. (Artículo 9o.).

El artículo 12 establecía: "Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría según el orden inverso de colocación que tienen los artículos 8o. y 9o., excepto el Ministerio Público y los Presidentes Municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial".

El artículo 13 establecía: Que la Administración de Justicia Penal estaba a cargo de los jueces de paz, de los jue

ces menores foráneos, de los jueces correccionales, de los jueces de lo criminal, de los jueces de primera instancia de Tlalpan y de los Territorios Federales, de los jurados y de los Tribunales Superiores.

El artículo 63 señalaba: "El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial".

El artículo 74 prescribía: "Si el Agente de la Policía Judicial que practicara las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al Agente del Ministerio Público en turno, con los detenidos si los hubiere y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado...".

El artículo 75 establecía: "Tan luego como el Juez recibe las primeras diligencias, practicará sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promueven el Ministerio Público, los inculpados y el querrelante o la parte civil, si fuere conducente el objeto

de la instrucción".

El artículo 76 disponía: "Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el Juez, a menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado, pero dentro del territorio jurisdiccional, pues estas podrán encomendarse a algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias".

En dicho Código la investigación de los delitos correspondía única y exclusivamente a los jueces, cuyo carácter era el de policía judicial y eran los que tenían que avocarse en recabar las pruebas necesarias para demostrar la responsabilidad de los procesados, por cuyo motivo tenía el carácter de jueces inquisidores, pero no sólo por cuanto a la búsqueda de las pruebas de culpabilidad, sino también por haberseles otorgado otras atribuciones de esta índole como, por ejemplo, mandar detener a una persona basados en una mera conjetura; al efecto, el artículo 105 establecía:

"Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá a su detención, y dentro de las cuarenta y ocho horas de ésta, se le tomará su declaración preparatoria".

El artículo 229 del mismo Ordenamiento decretaba: "La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarle durante este tiempo, así como para prolongar por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión".

"Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta".

Justamente por estas causas y en contra de los jueces, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en relación al Ministerio Público, se quejó y se expresó en términos drásticos en su mensaje que dirigió al Constituyente de Querétaro.

El Ministerio Público, por sí mismo, sólo podía practicar investigaciones en casos muy limitados y sólo cuando faltara otro agente de la policía judicial; y sin embargo, en la práctica esto no acontecía en razón del gran número de miembros integrantes de la policía judicial; en consecuencia su función se concretaba en recibir las investigaciones del agente de la policía judicial, que no fuera el juez competente para seguir conociendo el negocio y hacer las del conocimiento o bien ponerlas en manos del juez

competente para continuar instruyendo la averiguación o el proceso.

Reformas a la Constitución de 1857.

El 22 de mayo de 1900, el Congreso de la Unión vota el Decreto que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, por virtud del cual se suprime al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Dichos artículos quedaron en la siguiente forma:

Artículo 91.- "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en el Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley".

Artículo 96.- "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación, los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo".

Esta es la primera vez que en la historia de nuestro derecho público se menciona al Ministerio Público y se hace referencia al Procurador General como el funcionario que lo preside.

CAPITULO II.

- A) NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DIVERSAS CONCEPCIONES.
- B) SUS FACULTADES
- C) CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN
SU FUNCIONAMIENTO.
- D) ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- E) AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A) NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIVERSAS CONCEPCIONES.

Una vez esbozado el estudio histórico de la Institución que comentamos, así como su evolución a través de las diversas etapas de nuestro sistema jurídico, corresponde ahora referirnos tanto a su regulación formal en el Derecho Positivo Mexicano, como a su concepción doctrinaria; es decir, nos referimos ahora al tema que ha sido motivo de enconadas discusiones entre los tratadistas de la materia.

Del análisis de las principales corrientes doctrinarias existentes dentro de nuestro medio jurídico, se considerarán varias concepciones acerca de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público: para entenderla mejor la clasificaremos así:

- 1a. Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales;
- 2a. Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte de las distintas atribuciones que le han asignado;
- 3a. Como un órgano judicial; y
- 4a. Como un colaborador de la función jurisdiccional.

1a. En esta consideración se apunta que: para fundamentar la representación atribuída al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga atribuciones para ejercer la tutela jurídica general y de esa manera perseguir judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la propia sociedad; concepción aplicable a nuestro particular régimen constitucional, pues fundamentalmente es el pueblo quien, como titular de la soberanía nacional, instituye la autoridad para beneficio de él mismo, según lo previenen los artículos 39 y 41 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, Rafael de Pina en sus comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, sostiene que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante en ninguno de los poderes estatales independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo; que realmente la Ley tiene en esta Institución su órgano específico y auténtico". Opinión que en todo caso, es certera a nuestro modo de ver por lo que

hace al punto de vista que comentamos . (1).

Es en la doctrina italiana donde con mayor fuerza se ha establecido el principio de que el representante social es un organismo de carácter administrativo, encargado de ejercer las acciones penales actuando siempre como parte de ésta y en las demás atribuciones las leyes, pues conforme a la ley es representante del Ejecutivo en el proceso penal y forma parte del "orden judicial", lo cual no implica su inclusión en el poder judicial; en este orden de ideas Guarneri sustentó: "No atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público de la aplicación de la ley". (2).

Así mismo, como no decide controversias no es dable considerarlo como un órgano jurisdiccional, sino de carácter administrativo tan es así, que los actos del Ministerio Público no causan estado y generalmente pueden ser revocados.

(1) Comentarios al Código de Procedimientos Penales, Ed. Herrero, Pág. 31.

(2) Las partes en el proceso penal. Trad. Constancio Bernaldo de Q. pp. 169-170.

Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos pues de acuerdo con sus atribuciones le corresponde determinar la oportunidad para proceder o no a la persecución penal de una persona sin lo cual no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

La sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la Institución, permite el que se den órdenes circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, situación que cae también dentro del aspecto administrativo.

Pero también deducen algunos juristas el carácter de "parte" del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pues además de limitarse a la potestad de los órganos jurisdiccionales interviene en el proceso para "proponer demandas, presentar impugnaciones y pedir providencias de todas clases", y como nos dice Don Felipe Sánchez Román, citado por Rafael Pina: "La parte y el Ministerio Público son dos figuras que actúan tanto en el proceso civil como en el penal, por motivos diversos hacia un mismo fin".(3)

(3) Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Reus, Madrid, citado por Rafael de Pina, 1936

Como la anterior situación resulta preferencialmente válida en nuestro régimen jurídico, de acuerdo con los principios generales de la Institución, resulta útil entrar a un estudio más detenido sobre el particular.

Partimos de la afirmación de ser el órgano administrativo encargado de practicar las acciones penales y en cuanto a la concepción que de parte se le atribuye en virtud de las distintas atribuciones que se le han asignado, creo pertinente analizar algunas consideraciones, principalmente dentro del aspecto penal que nos interesa.

Los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal de la República han delegado al Ministerio Público la persecución de los delitos, convirtiéndolo en el acusador público ante los tribunales penales, en los que procura, cuando así procede de acuerdo con las normas que lo crean, el castigo de los delincuentes y la consiguiente reparación del daño pues ésta forma parte de la pena. De tal suerte que este organismo tiene, como consecuencia de sus atribuciones específicas, una doble personalidad al efectuar la averiguación previa y el actuar dentro del proceso, este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia al resolver; "El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso

puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluída la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, ese y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actos de parte dentro de un proceso y no dan ya lugar al amparo en su contra".

Así mismo establece la Corte que: "El Ministerio Público, tiene, en el desempeño de su cometido, una doble función, pues durante la averiguación previa actúa como autoridad y desde el momento que la consigna a la autoridad judicial, actúa como parte que carece de imperio para ejecutar cualquiera de sus determinaciones, debiendo acudir al Juez, para que éste dicte la resolución que proceda; y si los actos reclamados en él, se realizaron durante la averiguación previa, la cual no llegó a ser consignada a la autoridad judicial, actuó en su calidad de autoridad y es indebida la apreciación respecto de que actuó como parte".

En nuestro Derecho Positivo el Ministerio Público no siempre actúa como parte; en efecto, dentro del procedimiento penal interviene como autoridad en la primera etapa llamada "averiguación previa" y, como parte, a partir de la consignación, o sea, de acuerdo con la legislación y el

criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal de la República, dentro del proceso el Ministerio Público siempre ostentará el carácter de parte al intentar una acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

3a. Quienes sostienen que el Ministerio Público es un órga jurisdiccional integrante de la judicatura, parten del estudio de la potestad del Estado, comprensiva de la potestad judicial cuya finalidad consiste en el mantenimiento y la actuación del orden jurídico y como ésta última es atribución exclusiva del Poder Judicial y la primera corresponde al Ministerio Público, es lógico, concluyen, que éste sea un órgano jurisdiccional. Abundando en esta posición Frosali, en la parte segunda de su "Sistema Penal Italiano", afirma que como la actividad del Ministerio Público se desenvuelve en el juicio se justifica la calificación de judicial.

Aceptable resulta la observación que al respecto formula el Lic. Colín Sánchez al no estar de acuerdo ni con la opi nión de Frosali, ni con esta concepción; pues de suponer cierta su afirmación, tendríamos que considerar también como órganos judiciales al procesado, a los testigos, a los peritos y a todas las demás personas que intervinieron en el proceso, estimación evidentemente errónea; además,

como sigue objetando en relación con el Ministerio Público: "no podemos considerarlo como un órgano judicial, porque debido a su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales las cuales sólo son exclusivas de los jueces, de tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo" y ampliando aún más su argumento señala que cuando el encargado de ejercitar la acción penal archiva una investigación ello no quiere decir que ya jamás podrá proceder, pues en cuanto surjan nuevos elementos de convicción reanudará la averiguación correspondiente sin que en ningún momento se piense en los alcances de "cosa juzgada", característica exclusiva de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial". (4), en cuanto surjan nuevos elementos de convicción reanudará la averiguación correspondiente sin que en ningún momento se piense en los alcances de "cosa juzgada", característica exclusiva de las resoluciones emitidas por la autoridad judicial. (4).

Por otra parte, como también acertadamente llama la atención este tratadista, en nuestro régimen jurídico clara y positivamente se encuentra consignado en disposiciones

(4) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa 39 Ed. pág. 133, 134.

(4) Ibidem pág. 135.

constitucionales la procedencia de tal postura, concretamente el artículo 21 de la Constitución Federal establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial". (5).

Por la diversidad de funciones que se le encomiendan al representante de la sociedad, algunos autores han sostenido que se trata de un auténtico auxiliar de la función jurisdiccional, de un colaborador del Juez en el proceso encaminado a lograr la correcta aplicación de la ley.

Conforme a nuestro particular punto de vista, enfocado desde el Derecho Mexicano, esta corriente también tiene aceptación en nuestro medio, pues indiscutiblemente el Ministerio Público representa los intereses de los menores incapacitados, de los ausentes, etc.; por todas estas circunstancias no podemos desconocer la aplicación de la corriente doctrinaria en análisis pero tampoco podemos atribuirle al Ministerio Público Mexicano un determinado carácter de los examinados, pues nuestra legislación lo ha dotado de una serie de atribuciones dentro y fuera del campo ju-

(5) Op. cit. pág. 121

jurisdiccional que lo convierte en un organismo estatal de funciones polifacéticas, que se explica únicamente por la extraordinaria evolución que han sufrido nuestras instituciones sociales y jurídicas.

En el mismo sentido, debemos entender al Ministerio Público como un representante social en el ejercicio de las acciones penales, y aunque su intervención también es múltiple en otras esferas de la administración de la justicia, ésto es consecuencia de la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público han considerado indispensable su ingerencia en asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado y en muchas otras actividades de carácter legal, desprendiéndose de todo esto una personalidad polifacética de esta manera actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional o ejerciendo la tutela general sobre menores, incapacitados y en las demás atribuciones que le asignan las leyes. En conclusión: El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, la cual en representación de la sociedad, ejercita las acciones penales y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

De tal suerte que las funciones del Ministerio Público en el Derecho Positivo mexicano, de las que se deduce la naturaleza jurídica especial que presenta en nuestro país normativo, son las siguientes:

- a) Representar a la sociedad;
- b) Vigilar la debida aplicación de la Ley;
- c) Representar a la Federación;
- d) Servir de consejero jurídico al Ejecutivo;
- y
- e) Ser parte en el Juicio de Amparo.

B) SUS FACULTADES

La ley para el Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales le señala las siguientes facultades: "Investigar los delitos, Ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos en que proceda, Aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a las responsabilidades criminales de los inculpados, Pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables de los delitos, Interponer los recursos que la ley concede, Promover lo necesario para la recta y pronta administración de la justicia, Recibir las manifes-

taciones de los bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales al tomar posesión del cargo, Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero en los términos legales e Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Al Procurador de Justicia se le encomienda todas las facultades y obligaciones que caracterizan a la institución del Ministerio Público, las cuales delega en el personal que se encuentra bajo sus órdenes; no obstante dicha delegación puede intervenir en forma directa en todas y cada una de las averiguaciones y procesos, cumpliendo así personalmente con sus atribuciones de titular de la acción penal. Esta según nos ha señalado la práctica cotidiana pocas veces ocurre, pues siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones mencionadas y el Procurador salvo algunos casos como son los de revisión, revocación de órdenes de archivo, desistimiento de la acción, supervisión de conclusiones no acusatorias formuladas por el personal a sus órdenes, en general se concreta a dirigir a la institución.

Los dos sub-Procuradores auxilian al titular de la Procuraduría en todos aquellos asuntos que dicho funcionario determine enviarles para su estudio.

Los agentes auxiliares tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Conocer como agentes especiales en todos aquellos casos que determine el Procurador.
- b) Determinar y conocer de los asuntos en que el Procurador deba decidir.
 1. Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal.
 2. Sobre formulación de conclusiones no acusatorias.
 3. Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.
- c) Los demás que en materia penal o civil les atribuya el Procurador, estas facultades de los auxiliares se encuentran contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, se encuentra integrada por un Director General y Sub-Directores los cuales tienen a su cargo el Sector Central de Averigua

ciones Previas las Jefaturas de Averiguaciones Previas; las Agencias del Ministerio Público establecidas en cada una de las Delegaciones de Policía, así como los principales nosocomios que tiene establecido el Departamento del Distrito Federal en diversos lugares de esta Ciudad de México, así como las Agencias Investigadoras del Ministerio Público adscritos al Hospital Central de la Cruz Roja Mexicana y del Centro Médico Nacional, y por la Oficina de Consignaciones.

Esta Dirección lleva a cabo y conoce de todas las Averiguaciones Previas, las cuales generalmente se inician en las agencias investigadoras y se radican tanto en las mesas de trámite adscritas a dichas Delegaciones, como en las mesas del Sector Central; cuando se desprende de las primeras diligencias que no hay persona detenida en relación a los hechos que se investigan y tratándose de personas que se encuentren privadas de su libertad en relación a alguna averiguación previa, conoce la llamada Agencia Central de Averiguaciones.

Los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a los Nosocomios y Delegaciones de Policía tienen las siguientes facultades y obligaciones de laborar permanentemente e ininterrumpidamente y para tal efecto funcionan

tres turnos de 24 horas cada uno, tienen la obligación de llevar en el orden administrativo diversos libros, como lo son el mal llamado libro de gobierno en el cual se anotan los datos de todas y cada una de las denuncias o querellas que conocen, debiendo quedar asentado en dichos libros el número de averiguación que le corresponda, la hora en que se inició dicha averiguación, el nombre o nombres de los inculcados, así como el trámite que se le dé a cada averiguación, libro de "pendientes" en el que se asientan los datos de los detenidos que se encuentran a su disposición en las galeras de la delegación, un talonario de citas que se utiliza para girar comparendos a personas relacionadas con las averiguaciones que conocen, un libro de vehículos, en el cual se anotan todos los datos de todos los vehículos relacionados con las conocidas averiguaciones que dicho turno debe conocer y perfeccionar, así como de las averiguaciones que no pudo conocer el turno saliente por falta de tiempo.

Las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las diversas mesas de trámite de las Delegaciones y del Sector Central son los de proseguir y perfeccionar las iniciadas por los investigadores del conocimiento hasta resolver si es o no conducente el ejercicio de la acción penal.

Dentro de las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales tenemos:

- a) Intervenir en todos los procesos en el Tribunal de su adscripción;
- b) Promover las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado;
- c) Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el Tribunal de su adscripción;
- d) Librar las órdenes de aprehensión contra las personas cuya responsabilidad se acredite durante la institución;
- e) Vigilar que los procesos se sigan con toda regularidad;
- f) Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales;
- g) Formular conclusiones que procedan dentro del término legal;
- h) Interponer los recursos legales conducentes fundamentando los agravios;
- i) Rendir un informe mensual al Procurador de todos los asuntos en que intervenga y remitir al Procurador todas las órdenes de aprehensión que se dic

ten; todo ello viene regulado por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

c) CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.

El derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la doctrina: "Le Ministère Public est un et indivisible". (6).

Los principios que rigen el funcionamiento de la institución del Ministerio Público se ennumerana continuación, y para tal efecto varios autores los clasifican así:

- a) UNIDAD
- b) INDIVISIBILIDAD
- c) INDEPENDENCIA

Textualmente nos manifiestan que para que el Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido es imprescindible que se observen los principios que le son inherentes.

(6) Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, 1980, p. 24.

El primero de dichos principios como lo tenemos apuntado anteriormente es la unidad, debiendo de entender como tal un reconocimiento de un "superior jerárquico" que es el Procurador de Justicia, la institución está constituida por un conjunto de funcionarios que forman un todo coherente y armónico.

El segundo principio consiste en la indivisibilidad, el Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte de la sociedad. Uno de sus miembros puede ser substituído en cualquier momento por otro, sin "que tal hecho exija cumplimiento de formalidades".

El principio de la independencia es una condición esencial para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se la desligue del Poder Ejecutivo, ya que el Presidente de la República es el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia, según criterio muy acertado del maestro González Bustamante: "Es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desem

peño de sus funciones y al margen de toda influencia política". (7)

1. Constituye un cuerpo orgánico.
2. Actúa bajo una dirección.
3. Depende del Ejecutivo.
4. Representa a la sociedad.
5. Es parte en los procesos.
6. Tiene bajo su mando a la Policía Judicial.
7. Tiene el monopolio de la acción procesal penal.

Siendo muy discutible la posición de dicho tratadista en virtud de que las mismas características a que no hace mención, pueden quedar integradas a la clasificación primeramente tratada, según opinión muy personal.

D) ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, indica cual es el personal que conforma a ese órgano como

(7) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal, Ed. Botas, ed. 1945, pág. 102.

sigue:

Artículo 30.- Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia y Territorios Federales:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. Un Subprocurador Primero, sustituto del Procurador;
- III. Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;
- IV. Un Coordinador de Auxiliares, Agentes del Ministerio Público Auxiliar;
- V. Un Director General de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VI. Dos Subdirectores de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VII. Un Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, por cada Delegación Polí

- tica Administrativa del Distrito Federal;
- VIII. Un Director General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliar;
- IX. Un Subdirector General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliar;
- X. Un Director General Consultivo y de Servicios Sociales, Agentes del Ministerio Público Auxiliar;
- XII. Un Director General de Servicios Periciales;
- XIII. Un Subdirector General de Servicios Periciales;
- XIV. Un Director General de la Policía Judicial;
- XV. Un Subdirector General de la Policía Judicial;
- XVI. Un Director del Instituto Técnico;
- XVII. Un Subdirector del Instituto Técnico;

- XVIII. Un Director General de Re
laciones Públicas;
- XIX. Un Director General de
Servicios Administrativos;
- XX. Un Subdirector General de
Servicios Administrativos;
- XXI. Los Agentes Auxiliares del
Procurador que determine
el presupuesto;
- XXII. Los Agentes Investigadores
del Ministerio Público ads
critos al Sector Central,
a la Dirección General de
Policía y Tránsito, a las
Delegaciones de Policía y
a los Hospitales de Traumaa
tología;
- XXIII. Los Angeles del Ministerio
Público adscritos a las saa
las del Tribunal Superior
de Justicia y a los Juzga-
dos Penales, Familiares,
Civiles, Mixtos, Menores y
de Paz; y
- XXIV. Los Jefes de Oficina y de-
más personal que señale el
presupuesto.

El Presidente de la República podrá aumentar el número de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

Como podrá observarse esa organización guarda la relación jerárquica, común a todo el sistema administrativo y con ella, se ha pretendido dotarla la institución, del máximo de flexibilidad para el efecto de poder llevar a feliz término sus funciones.

E) AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Entre los auxiliares del Ministerio Público encontramos que la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales nos la divide en el artículo 34 y el cual está compuesto:

1. De un departamento de criminalística e identificación el cual se divide:

a) En un laboratorio de criminalística y el cual a su vez se subdivide en varias secciones como lo son: química y bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía; la otra subdivisión consta de una oficina del casillero de identificación judicial

el cual tiene varias clasificaciones de secciones a saber, dactiloscopia, nominal, fotografía, de retrato hablado y de modo de proceder.

- b) Tiene también un departamento de dictámenes diversos el cual comprende una oficina de tránsito de vehículos, oficina de Ingeniería y Topografía, oficina de Mecánica y Electricidad, oficina de Contabilidad y Valuación, oficina de intérpretes y una oficina de Médico Forense.

En general los auxiliares mencionados anteriormente tienen a su cargo la rendición de dictámenes periciales en los casos que nos señala el Código de Procedimientos penales y su objeto principal es auxiliar al Ministerio Público para que practique y efectúe todas las actividades tendientes a comprobar el cuerpo del delito teniendo todos los funcionarios que con antelación se mencionan el cargo de peritos, ya que frecuentemente tanto en las averiguaciones previas como en los procesos se busca el conocimiento de la verdad y se necesita examinar a determinadas personas o casos que íntimamente se encuentren vinculados con la verdad. No siempre por otra parte el examen de una persona o de un objeto puede realizarse por el Ministerio Público ya que tales personas u objetos por su naturaleza particular exigen

determinada apreciación y poseen conocimientos en una ciencia o arte determinado.

Planteada en forma anterior el concepto de perito es una persona física que auxilia al Ministerio Público para aportar al Juez el conocimiento de algo, que como objeto de prueba en la misma averiguación sea planteada, por lo que significa que la pericia independientemente de formar parte de los medios de prueba, auxilia al Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito.

Como nos manifiesta el Lic. Julio Acero tan acertadamente en su obra Procedimiento Penal, los peritos: "No se limitan a observar y analizar determinados objetos, usando en su caso los instrumentos necesarios; sino que determinan y auxilian al Ministerio Público sobre las inducciones que deben de liberarse objetivamente de los hechos observados". (9)

Independientemente de que dichos funcionarios son auxiliares del Ministerio Público encontramos asimismo que también como auxiliares de esta institución, a la Policía Ju

(9) Julio Acero. Procedimiento Penal, Ed. Cajica, pp.292, 293.

dicial, a la Policía Ordinaria o Preventiva, no debiendo confundirse a éstas ya que la Policía Ordinaria cuida el orden y vigila para que no se cometan faltas o infracciones, teniendo carácter preferentemente preventivo, la Policía Judicial en cambio sólo interviene cuando el delito ya se cometió para comprobar sus circunstancias y para perseguir a sus autores.

La Policía Preventiva es organización administrativa y depende como tal ordenamiento de las autoridades del Departamento del Distrito Federal. La Policía Judicial actúa en las primeras diligencias legales.

Cada uno de los auxiliares del Ministerio Público tiene delimitadas sus funciones y no pueden invadir esferas que no le corresponden. En la práctica cotidiana nos encontramos en la mayoría de los casos que las investigaciones practicadas por el Ministerio Público recae sobre casos o asuntos de tal naturaleza que no es posible con los conocimientos ordinarios de estos funcionarios esclarecerlos, sino que deben auxiliarse con técnicos en la ciencia y arte especialmente adiestrados.

Así encontramos según nos afirma el Lic. Moreno Cora, que a los peritos auxiliares del Ministerio Público se les

puede llamar testigos, de estos científicos y técnicos, ya que son testigos postfactum siendo la parte más importante de estos auxiliares del Ministerio Público, las consecuencias deducciones y conclusiones que desprenden de los hechos analizados, los peritos son verdaderos auxiliares aunque carecen de jurisdicción como anteriormente lo vimos para imponer sus dictámenes; y deben ser forzosamente considerados y su opinión es un verdadero fallo en la materia que se les somete.

CAPITULO III.

LA ACCIÓN PENAL.

- A) DEFINICIÓN DE ACCIÓN PENAL
- B) CARACTERÍSTICAS DE ACCIÓN PENAL
- C) EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL
- D) EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE
SOBRE LA ACCIÓN PENAL

A) LA ACCIÓN PENAL

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su Artículo 20. establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
2. Pedir la libertad de los procesos en la forma y términos que la Ley previene.
3. Pedir la reparación del daño en los términos especificados por el Código Penal".

El precepto legal que he citado, al establecer que el Ministerio Público corresponde al ejercicio exclusivo de la acción penal, nos da a entender después de realizar una interpretación jurídica, que el proceso para ser iniciado requiere antes el ejercicio exclusivo de la acción penal; sin este ejercicio no existiría proceso; es presupuesto indispensable el ejercicio de la acción por parte del Representante Social, ya que sólo de esta forma el órgano jurisdiccional llegaría al conocimiento del asunto planteado; sin el ejercicio de

la acción, el juez se encuentra impedido, no interviene, y esto es, gracias a una división existente entre la institución del Ministerio Público como órgano acusador y el órgano jurisdiccional. Podríamos afirmar con el maestro Colín Sánchez "que el ejercicio de la acción penal es lo que genera el proceso penal".

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, está poniendo en movimiento el órgano jurisdiccional; es decir, lo excita para que conozca de una actividad que el propio Representante Social considera delictuosa u ofensiva para la sociedad, y que requiera la intervención del juez para evitar la violación del orden jurídico, en virtud de una sentencia.

Una vez que el proceso penal se ha iniciado, a consecuencia del ejercicio de la acción penal, como se ha dicho, esta acción no puede ser abandonada en forma arbitraria, sino que debe continuarse ejercitando hasta lograr la resolución del juez con una sentencia. El nacimiento de la acción penal se debe al ilícito; siempre que exista el delito, ahí debe estar el Ministerio Público ejercitando la acción, salvo en los casos en que se requiere la querrela; pero por lo general, la acción penal resulta de la actividad delictiva, y el Ministerio Público no debe abandonarla,

hasta en tanto no se vea satisfecho el orden jurídico. El autor Carlos Franco Sodi nos dice que: "la acción vive dentro del proceso, es anterior al delito y no se extingue" (1) Sin embargo es de mi entender que se debe continuar con la idea tradicional y acertada, de que la acción penal surge con el delito, pues la existencia de éste es necesaria, ya que de otra forma no habría necesidad de la acción; la acción penal y el delito nacen simultáneamente, uno requiere del otro. Si bien es cierto que hay ocasiones en que el delito existe y la acción penal no se ejerce, esto no quiere decir que la acción penal no haya nacido, sino que a pesar de no combatir por medio de ella el ilícito, está ahí esperando a que el representante social la utilice; a todo delito corresponde una acción penal porque no debe haber impunidad, salvo el caso de que el Ministerio Público no tuviere conocimiento de la existencia del delito, en cuyo caso, práctica y sencillamente no ha nacido la acción penal y no se inicia procedimiento relativo.

Debemos decir que el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal y continuar ejercitándola, en los términos que establece la Ley, siempre que tenga cono

(1) Carlos Franco Sodi.- El Procedimiento Penal Mexicano. 3a. Ed. Ed. Porrúa. México 1946. pág. 136

cimiento de la existencia de un delito; esta obligación de ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público, se debe a que en nuestro derecho rige el principio de legalidad.

B) CARACTERÍSTICAS.

Los Tratadistas de Derecho Penal han estado de acuerdo en considerar que la acción penal tiene las siguientes características:

- a) Es pública
- b) Es autónoma
- c) Es única
- d) Es irrevocable
- e) Es indivisible

La doctrina atribuye a la acción un carácter público ya que, como el Ministerio Público es órgano del Estado, que debe proteger los intereses de la colectividad, se ha establecido que la acción puede tener un interés público o un interés privado; público porque va dirigido al interés de la colectividad y privado si es utilizada por el particular. Sin embargo, debemos decir que la acción penal tiene solamente carácter público, ya que tanto su fin como su objeto son públicos, y por ende, el ejercicio de la acción, no queda comprendido dentro de los actos de los particula

res; el hecho de que un particular se querrela por el ilícito de adulterio, no quiere decir que esté ejercitando una acción penal, sino que simplemente ejercita un derecho pero no una acción persecutoria; el representante social será el único que la ejercite. La acción penal será siempre pública, por el órgano que la ejercita y por la tranquilidad de la sociedad que es también su fin; es decir, estabilizar el orden jurídico violado por el ilícito penal.

La acción penal es autónoma, ya que esta institución es diferente de la función jurisdiccional; la autonomía de la acción penal no significa que el Estado la utilice o no a su arbitrio, ya que debemos entender que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción en cuanto se dé el delito, pero si se debe entender la autonomía, como algo que hace aparecer la acción, con independencia del órgano jurisdiccional.

La acción penal es única, ya que ésta corresponde a la institución del Ministerio Público y significa que la acción ejercitada por el representante social se debe entender como una prolongación. Cuando es ejercitada por el Ministerio Público, nunca se ejercitan dos acciones penales por el hecho de intervenir dos representantes sociales; tiene

La característica de extensiva, por la institución del Ministerio Público.

La acción penal tiene también como característica la irrevocabilidad. Florian nos dice: "La acción penal es irrevocable porque una vez que la utiliza el actor éste no tiene facultades para desistirse", es de observarse que este principio deriva de la idea del Código Penal Italiano ya que con la acción se persigue única y exclusivamente la sentencia". (2)

González Bustamante nos dice que: "la irrevocabilidad de la acción se debe a que utilizada no se le puede abandonar de un modo arbitrario sino después de satisfacer ciertos requisitos procesales". (3)

En nuestro derecho encontramos que el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal y en ocasiones tiene esa obligación, como en el caso de que concurren ciertas circunstancias que así lo ameriten y que el ilícito no - - existiere, como en el caso de la defensa propia.

(2) "Elementos de Derecho Procesal Penal". Ed. Bosch. p.1934

(3) González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa 1975. México 6a. Ed.

También la acción penal es indivisible, ya que no solo se persigue a un solo responsable del delito, sino a todos los que intervienen en su comisión. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 274 y 276 establece esta indivisibilidad; el Derecho Mexicano reconoce a la acción penal el carácter de indivisible. En virtud de la indivisibilidad de la acción, todos los que intervengan en un delito serán responsables y contra todos se ejercita la acción penal, sin distinción de persona.

Se habla de que la acción penal es pública, debido principalmente a que el ejercicio de ella es realizado por el Ministerio Público y tiende a llevar la tranquilidad de la sociedad como arma contra la delincuencia. Ha quedado debidamente comprobado, que a través del ejercicio de la acción penal se protege el interés social. Es público dicho interés, porque atañe a la colectividad, tiene en el ejercicio de la acción penal, un medio eficaz de protección de intereses del conglomerado. La acción penal es siempre pública, sin importar el sujeto que la ejercita.

La acción penal es autónoma en el campo penal. debe considerarse el derecho de acción (de obrar judicialmente) como un derecho autónomo o, por lo menos, distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual se hace valer por

medio de la acción cuando existen los presupuestos para ello.

Al decir que la acción penal es única, debe atenderse a la cuestión de que el Ministerio Público es un todo armónico, es una institución que consta de ramificaciones que parten del superior al inferior, pero que, sin embargo, forman un solo conjunto. Al intervenir el Ministerio Público, interviene no individualmente, sino como institución organizada.

En el campo penal, no hablamos de acción para el robo, homicidio, lesiones, violación, estupro, sino de una acción para combatir los diferentes delitos. En el Derecho civil sí encontramos diferentes categorías de acción, como lo es la acción de enriquecimiento ilegítimo, la acción reivindicatoria, la de condena, etc.

En el Derecho penal el objeto de la acción es diferente.

Analizando otra de las características de la acción penal, como lo es la irrevocabilidad, es de afirmarse que se da una situación en la que se trata de delitos que son perseguidos a petición de parte; faltando un requisito de procedibilidad, como lo es la ratificación de la querrela, lógico es que aún iniciado el proceso, éste no podrá con-

tinuar y por ende, no habrá resolución jurisdiccional, es decir, sentencia, lo mismo ocurrirá cuando el representante social formule conclusiones de no acusación.

En realidad, cuando no se ejercita la acción penal en un caso concreto, no es que el Ministerio Público abandone la acción, sino que esto sucede por así establecerlo la Ley.

La acción penal, se ha dicho, es indivisible; Franco Sodi nos expresa que: "Es el natural resultado de la necesidad social de perseguir a todos los responsables de un delito y no solamente a uno o alguno de ellos".(4) Lo anterior quiere decir, que todo sujeto que aparezca responsable de un delito, será perseguido sin distinción.

En opinión de González Bustamante la acción penal es indivisible, porque no puede fragmentarse; la indivisibilidad de la acción penal se debe a razones de justicia y de utilidad social; de que nadie escape a la sanción penal.

(4) Franco Sodi, Carlos. Op. cit., p. 207.

El Agente del Ministerio Público, ejercita acción penal en juicios civiles, sin embargo, este ejercicio está condicionado a una vista que se da al representante social cuando aparezcan méritos suficientes para su intervención; el Ministerio Público en el juicio civil, no ejercita la acción penal en forma directa, sino que está condicionado a ciertas circunstancias de hecho que provocan su actividad.

El objeto de dar vista al Ministerio Público en un juicio civil, es para que este funcionario realice una investigación sobre hechos delictivos que se le denuncian, y estime si se realiza consignación; para ejercitar la acción penal se requiere un examen de situaciones que se describen como delictuosas, ya sea a petición de parte, o de oficio.

El Ministerio Público al intervenir en los juicios civiles, ejercita acción procesal teniendo en este caso, facultades, cargos, derechos y obligaciones, con excepción de costas procesales; interviene como representante de los incapaces, ausentes y como representante del interés social y del Estado.

La intervención del Ministerio Público en los juicios civiles, puede traer consigo que éste ejercite acción penal derivada de actos o hechos delictivos denunciados a lo lar

go del proceso civil; el Ministerio Público interviene, se puede decir, a petición de la parte que solicita la vista pues aquél no puede intervenir sin previa solicitud u oficiosamente.

La intervención del representante social dentro del proceso civil, aunque se encuentra reglamentada, no se le ha dado en la actualidad la importancia que realmente tiene.

Como un comentario a lo manifestado anteriormente, afirmo que, la vista al Ministerio Público en los juiciso civiles, en muchas ocaciones, se realiza con el único fin de retardar el juicio, o valerse de esta situación para tratar de convertir procedimientos civiles en penales.

c) EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Las causas que motivan la extinción de la acción penal, las encontramos expresamente señaladas por nuestro legis-lador. Las causas de extinción de la acción penal, han sido clasificadas en naturales y políticas; son naturales: la muerte del reo, la cosa juzgada y el perdón de la parte ofendida; las políticas son: la amnistía y la prescripción.

En nuestro derecho, las causas de extinción de la acción penal, son: la sentencia firme, la prescripción, la muerte

del reo, la derogación del precepto que describe el delito, la restitución de lo robado (en los casos señalados), el matrimonio del acusado con la ofendida (estupro), el perdón del cónyuge ofendido (adulterio) y la amnistía.

Existen causas normales de extinción de la acción penal y causas anormales; un ejemplo de causa normal es la extinción por sentencia, y anormal tenemos el perdón del ofendido (adulterio). El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 100, establece que la prescripción extingue la acción y las sanciones; la prescripción como forma de extinción de la acción penal, es admitida por el Derecho en general, pues trae consigo un interés social, como lo es, que los delitos no se prolonguen con el tiempo. Lizt justifica la prescripción, diciendo: "Cuando por el transcurso de un cierto número de años se extingan las acciones civiles y los efectos jurídicos de los actos punibles, la razón de ser de este fenómeno y, al mismo tiempo, su justificación interna, no reside en una fuerza misteriosa del tiempo, creadora o destructora del Derecho, sino en que el orden jurídico, que tiene por misión la realización de formas prácticas y no la observancia rigurosa de los principios generales, ha tenido en cuenta el poder de los hechos". (5)

(5) Lizt, Fran Von. "Temas de Derecho Procesal Civil", 1940, Traducción española, Ed. Madrid.

Es cierto que sería posible concebir la persecución y el castigo, hasta de las más leves contravenciones, aún después de una generación; pero por los efectos que la pena podría producir, aún en este caso, respecto del autor del ofendido y de los demás, serían completamente desproporcionados con las dificultades e incertidumbres que ofrecería la constatación del hecho con la perturbadora intromisión en las relaciones nuevamente creadas, consolidadas y extendidas.

El artículo 101 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece que la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley para que produzca sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ésta, sea cual fuere el estado del proceso.

Se puede manifestar que la prescripción de la acción penal, puede traer consigo un beneficio y cierto perjuicio; beneficio porque evita, como se ha dicho, que el delito se prolongue indefinidamente y queden situaciones penales sin concluir, con el consecuente rezago en los archivos; es perjudicial en virtud de que un sin número de delitos quedan sin castigar, lo cual causa beneplácito en el delincute.

Establece nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 101, que la prescripción es "procesal", lo cual quiere decir que sólo beneficia en su caso al responsable; este principio deriva de la idea liberal impuesta por razón de humanidad. Esta disposición es resultado de la prohibición del artículo 22 Constitucional sobre que la pena no debe ser trascendental.

José María Lozano, comentando el artículo 22 de nuestra Constitución decía que: "La pena no debe pasar de la persona del delincuente que la ha merecido; hacerla caer sobre su mujer y sus hijos sería inicua^mente injusto, supuesto que la ley sólo puede perseguir al criminal, y no a los que no han tenido la menor participación en el crimen, si como es natural, otras personas además del delincuente, se resisten de los efectos de la pena, esto es inevitable y una desgracia enteramente igual a las muchas que afligen a la humanidad...".

La sentencia firme, se ha dicho, extingue la acción penal, en virtud de que el ejercicio de la acción tiene como mira la sentencia penal; cuando llega la sentencia, la acción cumple con su cometido y no hay razón para que continúe subsistiendo; el orden jurídico ha vuelto a la normalidad, y por lo tanto, la sociedad queda satisfecha. El delincuent

te ha sido castigado y ha pagado su deuda social; la acción penal se ejercita muere, termina.

La muerte del reo hace que la acción penal se extinga; ello significa que la acción penal no tiene a quien aplicarse, es decir, se aplicó, pero una causa natural termina con ella; la sociedad no tiene a quien castigar.

Cuando se deroga el precepto que describe un delito, surge el principio constitucional que establece; "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", este principio es una garantía constitucional. En virtud de la derogación de una disposición legal, la acción penal puede dejar de existir, pues lo que era considerado delito, ahora ya no lo es, y por lo tanto, la norma antigua derogada no es aplicable, la conducta del sujeto activo del delito deja de encuadrar en el precepto legal, ya que esta norma de reciente creación, considera la conducta no delictiva y por ende no hay acto punible; en este caso, en virtud de la derogación legal, el delincuente está gozando plenamente de una garantía constitucional.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 375, establece: "Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el la

drón espontáneamente, y pague éste los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo con violencia".

El matrimonio del acusado con la ofendida extingue la acción penal. Como en el caso del delito de estupro (artículo 263 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y 270 del mismo ordenamiento); lo anterior es considerado como una reparación para la víctima; sin embargo, puedo manifestar, que esta situación en muchas ocasiones, trae consigo desventajas para la ofendida, pues el infractor sólo podría contraer matrimonio con su víctima, para salvarse de la sanción.

El perdón y el consentimiento del ofendido, es otro caso de extinción de acción penal; el artículo 93 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece: "El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.
- II. Que el perdón se conceda antes de formularse las conclusiones por el Ministerio Público.

III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del delito. Este perdón y consentimiento, surten iguales efectos para los responsables (adúlteros), ya que no debemos olvidar el principio de la indivisibilidad de la acción penal; sin embargo, tenemos que el perdón y el consentimiento, deben ser incondicionales, al otorgarse.

La amnistía es un acto de soberanía que se dirige a echar en olvido ciertas infracciones y, en consecuencia, a impedir el procedimiento, o a tener como no existente el que se hubiera practicado y abolir las sentencias condenatorias pronunciadas contra los responsables de estas infracciones, por lo mismo es aplicable antes de la sentencia condenatoria; pero en uno y otro caso, con anterioridad suprime la infracción, el proceso, la sentencia, todo lo que puede ser destruido y sólo se detiene ante los hechos que se hubieren ya consumado. Tiene por objeto la amnistía no hechos particulares, sino todos los delitos de un género determinado,

de manera que al concederla no se designan personas, sino se habla en general de las personas que fueron responsables de las infracciones sobre que versa la gracia. Está establecido en el artículo 92 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; en nuestro Derecho extingue la acción penal, más no la reparación del daño. Nuestra Constitución da al Congreso de la Unión (artículo 73 fracción XXII), la facultad de conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la Federación.

D) EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE.

Se transcriben ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se agrega al final de cada una de ellas un pequeño comentario.

"DE ACUERDO CON LA FRACCION XII DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL, LA AMNISTIA SOLO PUEDE SER CONCEDIDA POR EL CONGRESO Y CONSIGNADA EN UNA LEY; EN TAL VIRTUD, LOS SALVOCONDUCTOS EXTENDIDOS POR AUTORIDADES MILITARES EN LOS CUALES CONSTE QUE SE HA CONCEDIDO AMNISTIA A UN REBELDE, NO SON BASTANTES PARA TENER POR AMNISTIADO A ESTE. (SEM. JUD. DE LA FEDERACION

T. XXVIII 5a. EPOCA, PAG. 524)".

"LA AMNISTIA LEY DE OLVIDO, COMO ACTO DE PODER SOCIAL, TIENE POR RESULTADO, QUE OLVIDADAS CIERTAS FRACCIONES, SE DEN POR TERMINADOS LOS PROCESOS, Y SI YA FUERON FALLADOS, QUEDEN SIN EFECTO LAS CONDENAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE ESAS INFRACCIONES: PRODUCE SUS EFECTOS ANTES O DESPUES DE LA CONDNA, PERO EN LOS DOS CASOS BORRA LOS ACTOS QUE HAN PASADO ANTES DE ESTA, SUPRIME LA INFRACCION, LA PERSECUCION POR EL DELITO, LA FORMACION DE LOS JUICIOS, EN UNA PALABRA BORRA TODO EL PASADO Y SOLO SE DETIENE DELANTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS HECHOS. SE JUSTIFICA POR LA UTILIDAD QUE PUEDE TENER PARA LA SOCIEDAD QUE SE DEN AL OLVIDO CIERTOS HECHOS Y TIENE COMO EFECTO EXTINGUIR LA ACCION PUBLICA, DE MANERA QUE EL BENEFICIO ES IRRENUNCIABLE Y PRODUCIENDO SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO, INVALIDA LA MISMA CONDNA. LOS SENTENCIADOS RECOBRAN SU LIBERTAD, LAS MULTAS Y LOS GASTOS PAGADOS AL ERARIO DEBEN SER RESTITUIDOS, Y SI LOS AMNISTADOS COMETEN NUEVOS DELITOS NO SON CONSIDERADOS COMO REINCIDENTES. LA AMNISTIA TIENE

COMO CARACTERISTICA, QUE A DIFERENCIA DEL INDULTO, SE CONCEDE A CUANTOS HAYAN COMETIDO EL DELITO POLITICO, RESTABLECIENDOSELES EN EL GOCE DE TODOS LOS DERECHOS QUE POR LA SOLA COMISION DEL DELITO O POR UNA CONDENA HABIAN PERDIDO". (SEM. JUD. DE LA FEDERACION, T. LX, PAG. 1017).

Consideramos que estas ejecutorias están acordes con el espíritu de la Ley, en virtud de nuestras características sociales y de nuestro pasado histórico; van de acuerdo con un principio de justicia, ya que la amnistía tiende a favorecer a todos por igual, sin distinción de clase o posición social; se está acorde con la realidad política y social en que vivimos.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL ES PERSONAL SOLO BENEFICIA AL DELINCUENTE. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN DELITOS CON SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD OPERA EN TERMINOS GENERALES, EN FUNCION DE LA PENALIDAD FIJADA A LA ENTIDAD DEL DELITO POR EL LEGISLADOR (INDIVIDUALIZACION LEGAL) Y NO ATENDIENDO A LA SANCION SEÑALADA A POSTERIORI AL DELINCUENTE (INDIVIDUALIZACION JUDICIAL). S. A.

1a. SALA 552/-9/2a.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL PRODUCE SUS EFECTOS AUNQUE NO LA ALEGUE COMO EXCEPCION EL ACUSADO; LOS JUECES LA SUPLIRAN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA Y SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO. (JURISPRUDENCIA DEFINIDA S. C. TESIS 18).

Creemos que al suplir de oficio la prescripción, se está atendiendo al principio de economía procesal, se evitan gastos innecesarios al erario público, se beneficia al delincuente y se da por terminado un ilícito penal que se podría prolongar indefinidamente.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

- A) QUE DEBE ENTENDERSE POR REPARACIÓN DEL DAÑO.
- B) EL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL
- C) EL DAÑO MORAL O NO PATRIMONIAL
- D) EL MINISTERIO COMO UNICO ORGANO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN REPARADORA.

JURISPRUDENCIA DE LA H: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A) QUE DEBE ENTENDERSE POR REPARACIÓN DEL DAÑO.

La existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cauce un daño.

En sentido gramatical "Reparación". es la acción y efecto de reparar, componer o enmendar; satisfacción de una ofensa, daño o perjuicio.

Ahora bien, reparación de un daño en Derecho es situar a la víctima de un hecho ilícito cualquiera en la posición más parecida a la que tenía antes de que sufriera este hecho.

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

El hombre por el hecho de vivir en la sociedad, realiza toda clase de conductas, unas matizadas de juridicidad, porque se ajustan a las normas jurídicas, otras que trascienden la pacífica convivencia social, porque afectan bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, por ejemplo: privar

de la vida a una persona, alterar la salud, apoderarse de un bien sin el consentimiento de su legítimo propietario, etc. Las conductas lesivas de intereses tienen adecuada protección dentro del ámbito del derecho, ocasionan el daño, el cual por su misma naturaleza implica una ofensa al derecho ajeno, pues el efecto inmediato es la lesión a la víctima, quien se ve disminuída de los valores que le suministran sus bienes económicos.

Al efecto Arturo Rocco, afirma que: "El daño es todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica sea objetivamente respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que aquel interés persigue". (1) Carnelutti, considera que lo que se altera con el daño no es el bien, sino el interés, y de ahí que defina el daño como "una lesión de interés". (2)

Es por ello que deben incluirse dentro del daño todos los perjuicios que el individuo, sujeto de derecho, sufra en

(1) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Los Delitos de Peligro para la Vida", Editorial Porrúa, México 1971, pág. 12.

(2) Mencionado por Pavón Vasconcelos. Op. cit., pág. 13.

su persona, honor y bienes jurídicos.

B) EL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL.

Este daño se identifica como de tipo económico e incluye los daños y perjuicios que se produjeron por la modificación de una determinada situación jurídica existente, es decir, los daños y perjuicios que se hubieren causado por el delito. (Art. 30 frac. II C.P.).

En nuestro concepto la legislación penal no es explícita, en lo que se refiere a los daños y perjuicios, por lo que conviene recurrir al Código Civil, el cual, en su artículo 2108 establece que los daños deben entenderse como la pérdida o menoscabo sufrido por el patrimonio, como la privación de la ganancia lícita.

Para este tipo de daño, será necesario determinar la situación anterior del delito, así como la posterior al mismo, puesto que la diferencia resultante entre tales situaciones será la que venga a constituir esa cuantificación. Para el objeto indicado, el juzgador deberá apreciar la prueba pericial, de acuerdo con las facultades que la ley le otorga al respecto, atento lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

y el 220 del Código Federal y Procedimientos Penales, puesto que para ello se requieren conocimientos especiales.

C) EL DAÑO MORAL O NO PATRIMONIAL.

Acerca de los daños morales, Manfredini, subraya: "Daño no patrimonial es aquel que ataca a la personalidad psíquica, sea como actividad de sentimientos afectivos e intelectivos, sea en las relaciones personales como en las ambientales (honor, buena fama, etc.)". (3) Para Bettiol, "el daño no patrimonial llamado también moral, es el que no se traduce en una disminución patrimonial, sino que consiste en un sufrimiento psíquico o en una alteración de la personalidad moral del ofendido". (4)

La reparación del daño comprende: la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia (Art. 30 frac. II C.P.). Creemos imposible valorar exactamente este tipo de daños, cuando admitimos que el daño moral consiste en el perjuicio que se causa a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida misma, precisamente cuando tales sufrimientos subjetivos no tengan ninguna re-

(3) Manfredini, Mario. "Manuale di Diritto Penale. Commento al Nuovo Codice, Roma 1931, pág. 150.

(4) Bettiol, Geuseppe. "Libro de Derecho Penal". Trad. Dr. José León Pagano, Ed. Temis, Bogotá 1965, (Parte General), pág. 751.

percusión de carácter económico. Por lo tanto no pueden quedar sujetos a prueba; sería absurdo obligar al Juez a tomar en cuenta dentro de lo posible, la opinión de peritos para determinar el monto de dicho daño. Este problema se resuelve en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que a la letra dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil". Por otra parte, el artículo 1918 del mencionado ordenamiento legal, establece: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Como se puede ver, deja al criterio del Juez la cuantificación del daño moral, el que debe tomar como base el monto del daño material.

Sobre el caso a estudio, en los anales de jurisprudencia, Tomo IX, página 328, se expresa: "Los daños morales no pueden valorizarse exactamente. Su repercusión económica no es posible medirla y su importancia pecuniaria no puede estar sujeta a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta conforme al artículo 31 del Código Penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso".

De ahí la necesidad de que el órgano jurisdiccional obre en estos casos con la mayor circunspección y equilibrio ético para una justipreciación correcta en tan delicada hipótesis.

D) EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNICO ORGANO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN REPARADORA

Por lo que se refiere al sistema consistente en dejar al Ministerio Público exclusivamente el ejercicio de la acción reparadora ha sido considerado por muchas legislaciones como un verdadero avance en la materia. La comisión redacto-

ra de 1931, estimó necesario y conveniente, dar a la reparación del daño el carácter de pena pública y encomendar al Ministerio Público, exclusivamente el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de proteger mejor los intereses patrimoniales de las víctimas del delito, las que en la mayoría de los casos por ignorancia o por carecer de recursos económicos no las reclaman beneficiando con ello al delincuente, lo cual repercute en la administración de justicia.

Este sistema fue puesto en práctica en 1931, es decir, hace más de cuarenta años, tiempo suficiente para demostrar sus bondades. Sin embargo, los resultados no han sido positivos, muy por el contrario, han sido negativos o nulos. El Ministerio Público no ha sido tan eficaz como lo suponía la Comisión Redactora del Código vigente, contrariamente dicha institución ha demostrado ser un pésimo mandatario de las víctimas del delito. Es del dominio público que la repetida representación social no cumple con su cometido y, lo que es más triste ni siquiera hace lo posible para lograrlo; unas veces por carencia de interés particular, otras, por simple apatía, o por el gran número de atribuciones de que ha sido investida y que le impide hacerlo. Así pues, la víctima del delito sigue desamparada y además imposibilitada legalmente para procurar, por sí misma (como podían ha-

cerlo durante la vigencia del Código Martínez de Castro) la restitución de las cosas, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios que les hayan sido causados por hechos delictuosos.

El Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, simplemente porque así lo determine; puede mandar a reserva la averiguación o, simplemente, no dictar ninguna determinación o lo que es más, después de haber ejercitado la acción penal, puede formular conclusiones inacusatorias y en materia de fuero federal está expresamente facultado para desistirse de dicha acción en los casos previstos por el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero, de hecho lo hace sin limitación alguna, a pesar de que ello constituye una tremenda denegación de justicia.

Todo lo apuntado hace ver con claridad la necesidad de - substituir el sistema, actualmente vigente por otro que pueda resultar eficaz para alcanzar la meta de proporcionar a las víctimas del delito un instrumento idóneo para lograr la justa reparación de los daños y perjuicios. La autoridad tiene la obligación de intervenir siempre que se le lesione un derecho o un bien jurídico, para hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de pro

ducirse la lesión y, en casos en que esto no fuere posible hacer que se separen los daños y se indemnicen los perjuicios que hubieren causado, pues sólo en esta forma se podrá lograr y mantener el orden y el imperio de paz, indispensable para la convivencia social.

En 1917 consideraba Demetrio Sodi: "Si el Ministerio Público, al ejercitar su acción, solicitara en cada caso la indemnización civil correspondiente, tendríamos un poderoso instrumento de represión, un castigo especialmente apropiado para los delitos en contra de la propiedad y un consuelo justísimo para las familias de las víctimas que, por causa del delito se ven en la miseria expuestas por su misma pobreza, de delinquir". (5) Nuestro Código reconoce que la responsabilidad civil es conveniencia pública; ¿por qué entonces no romper abiertamente con añejas preocupaciones y establecer que la indemnización civil se promueva de oficio, y deba fijarse por el Juez sentenciador?.

En el Código Almaraz de 1929, se estableció un sistema que unos llamaron ambiguo, porque unas veces se facultaba al Ministerio Público para ejercitar la acción civil y otras veces se dejaba al ofendido o a sus herederos ese ejercicio. El Licenciado Angel Ceniceros, se refiere a este pro

(5) Nuestra Ley Penal. Tomo I, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, París, México 1917, pág. 399.

blema en los siguientes términos: "¿En qué situación queda el Ministerio Público cuando el ofendido decide ser actor? El Ministerio Público tiene a su cargo la acción respectiva: pero cuando aquellos se apersonan en el juicio, trabajan conjuntamente como coactores".(6)

En cuanto a la aportación de pruebas por el ofendido en el proceso, el proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1949, regula dicha situación en los siguientes términos: "Art. 159.- La persona ofendida por el delito tiene derecho a aportar durante el procedimiento penal, al funcionario de la policía judicial, o a los tribunales por conducto del Ministerio Público, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del citado delito, la responsabilidad de quienes hayan intervenido en su comisión y la procedencia y monto de la reparación del daño". (7)

Asimismo tenemos que también en el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1958, se establece que: "Art. 36.- El Ministerio Público está obligado a recibir y a presentar las pruebas que le proporcionen las personas que tengan derecho a ello, ten-

(6) "El Código Penal de 1929 y datos preliminares del Nuevo Código Penal de 1931", México, D.F., 1931, pág. 51.

(7) "Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". Secretaría de Gobernación, México D.F., 1949, pág. 40.

dientes a determinar la reparación del daño, dando así intervención a los particulares, aunque en forma limitada y a través del representante social, para promover las pruebas a tal efecto". (8)

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

REPARACION DEL DAÑO. (Indemnización Moral).

La cantidad a que se condenó al reo como indemnización moral, no es violatoria de las disposiciones legales, si esa suma es la justa indemnización por lo que dejó de percibir el ofendido durante el término de su curación, independientemente de que el obligado a pagarla, tenga o no trabajo, o tenga capacidad económica para cubrirla, esto es materia de la ejecución del fallo al hacerse efectivo el importe de la cantidad condenada. Amparo Penal Directo 1683/53. (Semanao Judicial del 11 de mayo de 1953).

REPARACION DEL DAÑO. (Prisión por no Pagarla.

Siendo la obligación de reparar el daño, aún teniendo la calidad de pena pública, una obligación de carácter patri-

(8) "Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". Revista Mensual, Organó de la Academia de Ciencias Penales, México, D.F., 1958, pág. 605.

monial que debe cumplir el acusado el que se establezca que la falta de cumplimiento de esa obligación deba dar lugar a la prisión del sentenciado, se traduce en una notoria violación de la garantía que consagra el artículo 17 Constitucional que se refiere a que nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. Amparo Penal Directo 444/52. (Semanao Judicial del 26 de febrero de 1953).

REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño debe fijarse según el que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla y si ni el Ministerio Público, ni la parte interesada en la reparación, aportaron prueba alguna para acreditar la situación económica de los sentenciados, el juez carece de base para fijar, dentro de la equidad y como lo ordena la Ley, la cantidad que deba pagarse por aquel concepto y que los sentenciados estén en posibilidad de cubrir, por lo que se les debe absolver del pago de la Reparación del Daño, dejándose a salvo los derechos de la ofendida para que los haga valer en los términos y forma legal que estime conveniente. Amparo Penal Directo 965/51, (Semanao Judicial de la Federación. Pág. 1459, Quinta Epoca. CXVII).

ABSOLUCION RESPECTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Es violatoria de las garantías del ofendido si el Ministerio Público, desde su oficio de consignación, exigió el pago de la reparación del daño, aún cuando en sus conclusiones haya manifestado que no tocaba lo relativo a la Reparación del Daño, por no haberse presentado pruebas. Esa manifestación no entraña un desistimiento en cuanto al pago de esa reparación, ni mucho menos falta de ejercicio de la acción penal, sino que esa frase equivale a proponer al juzgador su pago a través de las pruebas obtenidas, y tanto más debe entenderse así en la audiencia constitucional expresamente si aclaró dicha proposición pidiendo el pago por no haberlo efectuado la parte acusada. Amparo Penal Directo 3212/51. Pág. 400, Quinta Época. (CXVIII). (Semanario Judicial de la Federación).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Aún cuando quien demandaba la responsabilidad civil, haya dicho que trabajaba para proveer a su sustento, cabe observar que el que una persona que resiente perjuicio económico por la muerte de quien le daba su sustento, se ponga a trabajar para atender sus necesidades posteriores, no destruye la obligación de reparación establecida por el artículo 1913 del Código Civil, pues admitir lo contrario llevaría al absurdo de imponer a la reclamante que vive de la

caridad pública, o de préstamos que agravarán tal vez su situación económica, mientras logra condena contra la parte responsable. Amparo Civil Directo 6524/42. (Semanao Judicial del 3 de julio/53).

RESPONSABILIDAD CIVIL. (Monto de la Indemnización).

El legislador ha pretendido que la reparación económica resulte equivalente al restablecimiento de la situación anterior al daño, cuando tal restablecimiento sea imposible por la naturaleza misma de las cosas cuando como sucede tratándose de un daño de muerte. Amparo Civil Directo - 6524/42. Sección 2a. (Semanao Judicial del 3 de julio/53).

RESPONSABILIDAD CIVIL. (Interés para deducirla).

En materia penal, es primordial que debe tenerse presente en que el interesado en una demanda de responsabilidad civil, tenga el carácter de ofendido, y esto no lo otorga una acta del Registro Civil, sino la calidad de ser la persona que resultó dañada, como consecuencia de la ejecución de un acto ilícito; y si está demostrando que el ofendido era hijo del actor, la conclusión que se impone es la de que el actor tenía el carácter de ofendido como padre de la víctima. Amparo Penal Directo 2900/50. Secc. 2a. (Semanao Judicial del 21 de agosto/53).

CONCLUSIONES

- 1.- El acatamiento del derecho, permite la concordancia entre las distintas esferas de los grupos sociales, evita y resuelve las diversas interferencias que pueden producirse entre sus miembros que requieren de la seguridad, estabilidad, tranquilidad, orden y paz, como presupuestos para lograr sus propios fines.
- 2.- El Ministerio Público ha adquirido, en el derecho actual, una definición "Sui Generis", y una intervención preponderante para la realización del valor judicial.
- 3.- Para el mayor logro de su objeto, resulta aconsejable la especialización del Ministerio Público, para que en su papel de verdadero representante del interés social, en los procedimientos penales, defienda al inocente y aporte los elementos para que sancione al responsable.
- 4.- Debe establecerse que la titularidad de la acción reparatora corresponde exclusivamente a la parte ofendida y, por lo tanto, el Ministerio Público sólo tendrá intervención en los casos en que aquella lo nombre ex

presamente su representante legal o cuando formule expresamente la renuncia de sus derechos. Resulta conveniente prever en los Códigos Procedimentales que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales no afectarán los derechos patrimoniales del ofendido al promoverse el sobreseimiento de los procesos penales.

- 5.- La acción penal es un deber Jurídico Constitucional ineludible a cargo exclusivamente del Ministerio Público, organo de persecución, creada para obtener la actuación de la Ley Penal de acuerdo con las formalidades procesales.
- 6.- Consideramos aconsejable la reforma al Artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para establecer la obligación de embargar precautoriamente los bienes del procesado, después del auto de formal prisión. cuando exista obligación de reparar daños.
- 7.- En todos los casos, el Ministerio Público, debe crear una auténtica conciencia ciudadana para que las víctimas de los delitos contribuyan efectivamente a la reparación del daño y vean satisfechas sus legítimas aspiraciones de justicia, instruyéndolos y aconsejándolos acerca de la forma más eficaz para hacerlas efectivas.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal, Quinta edición, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1961.
- BETTIOL, Giuseppe. Libro de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1974.
- DE PINA, Rafael. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. - Reno, Madrid 1936.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3a. Ed. México 1946.
- FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducción de Prieto Castro, Editorial Bosch, Barcelona 1933.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.
- MANFREDINI, Mario. Manuale de Diritto Penale, Commento - al Nuovo Codice, Roma 1931.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Los delitos de peligro para la vida, Editorial Porrúa, México 1971.

SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal Mexicana, Tomo I, Librería de la Viuda de Che Bauret, París, México 1917.

VON LISZT, Fran. Temas de Derecho Procesal Penal, Ed. Madrid, Madrid 1940.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1895.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1941.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.